

**Destinan porcentaje del Canon Petrolero que se asigna a los Gobiernos Regionales y Locales a favor de las Comunidades ubicadas en las respectivas zonas de explotación de recursos naturales petroleros**

**DECRETOS DE URGENCIA Nº 028-2006**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27506 publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 10 de julio de 2001, y modificada posteriormente mediante Leyes Nº 28077 y Nº 28322, publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fechas 26 de septiembre de 2003 y 10 de agosto de 2004, respectivamente, fue promulgada la Ley de Canon, con el objeto de determinar el canon, es decir, la participación de los gobiernos locales y regionales en relación al total de ingresos y rentas obtenidas por el Estado por la explotación económica de recursos naturales;

Que, en dicha norma, entre otros aspectos, se estableció que la distribución del canon en general, salvo el canon petrolero, se haría de acuerdo a los índices de distribución que fijase el Ministerio de Economía y Finanzas en base a criterios de población y necesidades básicas insatisfechas, y según lo siguiente: (i) el 10% (diez por ciento) del total de canon para los gobiernos locales de la municipalidad o municipalidades donde se explota el recurso natural; (ii) el 25% (veinticinco por ciento) del total de canon para los gobiernos locales de las municipalidades distritales y provinciales donde se explota el recurso; (iii) el 40% (cuarenta por ciento) del total de canon para los gobiernos locales del departamento o departamentos de las regiones donde se explota el recurso natural; y (iv) el 25% (veinticinco por ciento) del total de canon para los gobiernos regionales donde se explota el recurso natural;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 005-2002-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 9 de enero de 2002, y modificado posteriormente por los Decretos Supremos Nº 003-2003-EF, Nº 115-2003-EF, Nº 029-2004-EF y Nº 187-2004-EF, publicados en el Diario Oficial El Peruano con fechas 9 de enero de 2003, 14 de agosto de 2003, 17 de febrero de 2004 y 22 de diciembre de 2004, respectivamente, se promulgó el Reglamento de la Ley de Canon;

Que, tanto la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 28322 antes aludida, como la norma reglamentaria a la que se refiere el considerando precedente, precisaron la obligación de los gobiernos regionales y locales en cuyas circunscripciones se efectúa la actividad de explotación de recursos naturales, consistente en destinar un porcentaje del monto que les corresponde según la distribución a la que se refiere la Ley del Canon, a la inversión productiva para el desarrollo sostenible de las comunidades donde se explotan los recursos naturales respectivos;

Que, tal como se desprende de lo anteriormente señalado, si bien la Ley Nº 28322 así como el Reglamento de la Ley de Canon, precisaron la obligación de los gobiernos regionales y locales consistente en destinar un porcentaje determinado del canon minero, hidroenergético,

pesquero, gasífero y forestal (asignado a éstos según la distribución correspondiente a la que se refiere la Ley de Canon) a la inversión productiva para el desarrollo sostenible de las comunidades donde se explotan los recursos naturales respectivos; no hicieron lo propio en relación al canon petrolero;

Que, en virtud de ello, y no obstante asistir a su derecho consustancial, las comunidades ubicadas en las zonas de explotación de los recursos naturales petroleros se habrían venido privando de verse beneficiadas con la asignación de fondos respectiva, y por tanto, con la inversión requerida para su mejor desarrollo;

Que, ello, indirectamente, ha propiciado que algunas de las referidas comunidades manifiesten su disconformidad con la situación, impidiendo, extraordinaria e imprevisiblemente, el normal desarrollo de la explotación de los recursos naturales petroleros, lo cual tiene un claro impacto económico negativo en el país;

Que, a la luz de ello, con el fin de atenuar el impacto económico negativo antes referido, y en atención al interés nacional, se hace necesario que el Estado actúe rápidamente dictando medidas económicas de urgencia tendientes a establecer, en tanto se diseña la normativa que contemple de manera integral el tratamiento del canon en general, la obligación de los gobiernos regionales y locales en cuyas circunscripciones se explotan recursos naturales petroleros, consistente en invertir el cinco por ciento (5%) de los fondos que les fueran asignados por concepto de canon petrolero, para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión pública y gasto social (prioritariamente en las actividades de gasto social a las que se refiere el segundo párrafo del inciso g) del artículo 6 de la Ley N° 28652) en las comunidades ubicadas dentro de las zonas de explotación respectivas;

Que, ello, siempre y cuando la utilización de dichos fondos por parte de los gobiernos regionales y locales esté orientada a brindar servicios públicos de acceso universal y genere beneficios a la comunidad, y en tanto dicho accionar se enmarque dentro de las competencias de los niveles de gobierno correspondientes y sea compatible con los lineamientos de las políticas sectoriales;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19. del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1.- De la asignación de fondos a comunidades por la explotación de recursos naturales petroleros en las zonas donde se ubican**

Los gobiernos regionales y locales en cuyas circunscripciones se explotan recursos naturales petroleros deberán invertir el cinco por ciento (5%) de los fondos que les fueran

asignados por concepto de canon petrolero, para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión pública y gasto social en las comunidades ubicadas dentro de las zonas de explotación respectivas. El gasto social correspondiente deberá estar referido prioritariamente a las actividades a las que se refiere el segundo párrafo del inciso g) del artículo 6 de la Ley N° 28652. La utilización de los fondos deberá estar orientada a brindar servicios públicos de acceso universal y generar beneficios a la comunidad, siempre que ello se enmarque dentro de las competencias de los niveles de gobierno correspondientes y sea compatible con los lineamientos de las políticas sectoriales.

### **Artículo 2.- Disposiciones reglamentarias**

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas, se dictarán las disposiciones reglamentarias correspondientes para la mejor aplicación del presente Decreto de Urgencia, de ser ello necesario.

### **Artículo 3.- Refrendo y vigencia**

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN VALDIVIA ROMERO  
Ministro de Energía y Minas